



MAR DEL PLATA,

20 AGO 2003

VISTO la Ordenanza de Consejo Académico n° 365/01 obrante en el expediente n° 4-1640/99 por la que se revoca por contrario imperio la Ordenanza de Consejo Académico n° 084/00, y

CONSIDERANDO:

Que se designan docentes de acuerdo a la Ordenanza de Consejo Superior n° 690/93 (Reglamento de Carrera Docente), en el Area del Departamento de Derecho Público, con funciones en la asignatura "Teoría Constitucional".

Que no parece pertinente analizar las impugnaciones extemporáneas y que han caído en abstracto que se desprenden de las actuaciones del expediente, ya que en nada ayudarán a resolver jurídicamente el tema que tratamos.

Que es nuestra función, de acuerdo a lo que manda la Ordenanza de Consejo Superior n° 1291 de fecha 27 de febrero de 2003, realizar la designación que corresponda con el voto de 2/3 de los miembros del Consejo Académico.

Que compartimos los argumentos esgrimidos respecto del tema por el Doctor Armagno en su dictamen 022/02 en cuanto coincidimos que nombrar a uno implica modificar el orden de mérito, por lo que se necesita la mayoría agravada ya mencionada. Pero no es menos cierto que esta discrecionalidad no está limitada únicamente por el voto de una mayoría agravada sino que como todo acto administrativo, y fundamentalmente los actos discrecionales de la administración debe estar fundado.

Que sin el cumplimiento de este requisito estaríamos cayendo en el vicio de arbitrariedad lo que haría devenir el acto que dictáramos en consecuencia NULO DE NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE. Como reza el maestro Gordillo en su tratado de Derecho Administrativo refiriéndose al fallo de la Corte en el caso **ALDAMIZ** "El Procurador General de la Nación, por su parte, expresó en el último caso citado que si bien el órgano puede apreciar los hechos, ello "no significa, en modo alguno, que el ejercicio de esta facultad pueda quedar exento del sello de razonabilidad que debe ostentar toda actividad administrativa, aún la discrecional, para producir efectos jurídicos válidos." "Lo contrario, significaría equiparar discrecionalidad con arbitrariedad, lo cual no es admisible."

Que como dijimos anteriormente coincidimos con el Doctor Armagno en el sentido de considerar que la valoración de los antecedentes hacen a la modificación del orden de mérito, y este cuerpo está facultado para hacerlo, en virtud de la Ordenanza de Consejo Superior n° 690/93 (Reglamento de Carrera Docente). Pero tenemos que ir un paso mas adelante, ya que no podemos dejar de considerar que este no es sólo un concurso de antecedentes sino de OPOSICIÓN Y ANTECEDENTES, y para no viciar el acto que dictemos de arbitrariedad e irrazonabilidad deberíamos no solo valorar los antecedentes sino el conjunto que hace al concurso, debiendo en ese caso re valorar también las oposiciones dadas por los aspirantes. Cuestión esta ultima que sólo nos sería posible llevar acabo si hubiéramos presenciado las mismas o estas estuvieran filmadas. Completando ésta idea debemos sostener que si la Comisión Asesora valoró como "leve" la diferencia de antecedentes a favor del Doctor Jiménez, en igual sentido lo hizo al calificar en las oposiciones al Doctor López Martucci con NUEVE (9) y al Doctor Jiménez con OCHO (8).

Que el hecho es entonces que no podemos entrar a valorar individualmente ninguno de los elementos que hacen al conjunto de las partes del concurso. Por ende



cualquier modificación que se realice que no parta del dictamen existente fulminaría el acto por arbitrario e irrazonable.

Que si bien sostuvo el Doctor Armagno en su dictamen 022/02 a fojas 473 del expediente analizado, que lo correcto hubiera sido seguir la postura de la minoría del por entonces Consejo Académico, que sugería la ampliación del dictamen de la Comisión Asesora, tal cual manda el Artículo 48 de la Ordenanza de Consejo Superior n° 690/93. Coincidimos que esta hubiera sido una salida para resolver este entrevero. Pero debemos dejar sentado que no es menos cierto que hoy debemos encontrar una salida a este conflicto, y que debido al transcurso de ya 7 años, no es una solución disponible.

Que para no explayarnos demasiado, vamos a resumir diciendo que coincidimos en las apreciaciones del Doctor Armagno acerca de la nulidad de la Ordenanza de Consejo Académico n° 365 de fecha 12 de octubre de 2001. Es más consideramos que ha sido revocada por el Jerárquico, desde el momento en que el Honorable Consejo Superior, ha reenviado el expediente a la Facultad de Derecho solicitando se efectúe el nombramiento correctamente. Pero para no caer en una laguna, adelantamos que revocaremos parcialmente la Ordenanza de Consejo Académico n° 365/01 por ser arbitraria e irrazonable.

Que en virtud de no fundar su decisión en el derecho aplicable y como ya lo explicamos al principio de este dictamen, el fundar la designación de uno por sobre otro por la mera revaloración de los antecedentes es arbitrario. Continuando en este sentido, si nos vamos a permitir disentir con el Doctor Armagno respecto de la Ordenanza de Consejo Académico n° 084 del 18 de agosto de 2000. Consideramos que también deviene nula, tal como lo ordena el artículo 1° de la Ordenanza de Consejo Académico n° 365/01, en este caso inclusive encontramos contradicciones en la misma Ordenanza. Como bien dice esa Ordenanza de Consejo Académico los aspirantes sólo tenían posibilidad de efectuar un descargo, el contemplado en el artículo 47 de la Ordenanza de Consejo Académico n° 690/93 (Reglamento de Carrera Docente), pero después comete la torpeza de hacer lugar a la impugnación del Doctor Jiménez, la cual como bien sostuvo el Doctor López Martucci en uno de sus descargos, fue extemporánea. Y la conducta plasmada en la Ordenanza de Consejo Académico n° 084 de dictar una "medida de mejor proveer", no es una conducta contemplada en la normativa regente. Por lo tanto, ese Acto de la administración también deviene nulo.

Que dicho esto, llegamos a tener que resolver la suerte de este concurso, retrotrayéndonos al Estado de tener que decidir con los antecedentes obrantes, al momento anterior a estos actos y las posteriores discusiones procedimentales.

Ahora bien, buscando una solución el Doctor Armagno nos habla de dos caminos que aparentemente podemos seguir. Declarar la nulidad del concurso o bregar por la supervivencia del mismo, llegando a una resolución razonable, objetiva e equitativa.

Que la primera a analizar es la de intentar una fundamentación coherente y dejar sin efecto el concurso, lo cual resulta imposible en razón de los antecedentes relatados y la calidad de ambos postulantes a la titularidad de la materia. Respecto de lo primero podemos sentenciar que una nulidad del concurso a estas alturas y teniendo en cuenta que la falta de soluciones son por errores ajenos a los postulantes, como el no haber pedido en su momento una ampliación de dictamen, abriría la posibilidad de una demanda contundente contra la Universidad por ambos postulantes. Respecto de lo segundo, la calidad de ambos docentes es de publico y



notorio conocimiento. Ya lo sostienen en su dictamen los prestigiosos jurados que los evaluaron, y es reconocida su fama entre los grandes Constitucionalistas Argentinos.

Que esto nos deja con una única solución. Como bien dice Armagno hay que velar por la supervivencia del concurso. Ahora bien, como ya nos hemos explayado, solo voy a reiterar que valorar los elementos que poseemos y forzar la elección de uno por sobre otro, viciaría el Acto que de esta administración emane y atraería consecuencias nefastas para esta Unidad Academia a la Universidad. Por esto desechamos esta posibilidad en este sentido.

Que velando por la supervivencia del concurso, consideramos que surge dentro de esta posibilidad otra solución posible. La misma que se sostuvo por este cuerpo en el año 1988, la cual quedo plasmada en la Ordenanza de Consejo Académico n° 098/88. En aquella oportunidad se dirimía el concurso para cubrir el cargo de Profesor Titular de la asignatura Filosofía del Derecho, entre los Doctores Hooft y Portela. La solución a la que se arribo, y que luego fuera refrendada por el Honorable Consejo Superior consideramos es la única salida en el presente.

Que este Consejo piensa nuevamente que la Facultad, no puede ni debe perder a ninguno de estos dos docentes, cuyo trabajo académico anterior y posterior al concurso demostró que no son reemplazables, pues la calidad de ambos esta mas que probada y es constantemente alabada por los prestigiosos jurados que los evaluaron y que se destacan en el ámbito jurídico constitucional de nuestro país. Sumado a esto, creemos que seria positivo para el alumnado de la Facultad, que esta materia troncal de la carrera, contará con dos cátedras, de visiones bien diferenciadas como lo son las de los postulantes, para poder así elegir entre una u otra. Es más, consideramos altamente negativo que la unidad académica se tuviera que volcar a una u otra postura y privara a los estudiantes de la diversidad ideológica, en una materia en la que esta es vital.

Que basados en lo expuesto ut-supra y teniendo en cuenta que:

- a. No se produce lesión a intereses o derechos de terceros.
- b. Que al día funcionan como dos cátedras paralelas.
- c. Que no implicaría ninguna erogación extraordinaria en el presupuesto de la Facultad debido a los cargos que detentan hoy los aspirantes.

El informe de División Docencia obrante a fojas 499.

Lo dispuesto por Ordenanza de Consejo Superior n° 690/93 (Reglamento de Carrera Docente)

Lo resuelto en sesión 008 de fecha 19 de junio de 2007.

Las atribuciones conferidas por el Artículo 105° del Estatuto vigente.

Por ello,

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA
O R D E N A :

ARTICULO 1°.- DEROGAR el artículo 6° de la Ordenanza de Consejo Académico n° 365 de fecha 12 de octubre de 2001.

ARTICULO 2°.- EXCLUIR del artículo 7° de la Ordenanza de Consejo Académico n° 365 de fecha 12 de octubre de 2001 al Abogado Pedro Virgilio LOPEZ MARTUCCI (Clase 1960 – D.N.I. n° 14.067.307 – Foja n° 7016/5 – CUIL 20-14067307-3).



ARTICULO 3º.- LIMITAR a partir del 1º de agosto de 2007, al Abogado Pedro Virgilio LOPEZ MARTUCCI (Clase 1960 – D.N.I. nº 14.067.307 – Foja nº 7016/5 – CUIL 20-14067307-3) en el cargo de Profesor Adjunto interino, con dedicación Parcial, en la asignatura "Teoría Constitucional", cuya designación fuera efectuada mediante Ordenanza de Consejo Académico nº 899/07.

ARTICULO 4º.- DESIGNAR por unanimidad a partir del 1º de agosto de 2007, y de acuerdo con la Ordenanza de Consejo Superior nº 690/93 (Reglamento de Carrera Docente), a las personas que a continuación se detallan en el cargo de Profesor Titular Regular, con dedicación simple, en el Area del Departamento de Derecho Público, con funciones en la asignatura "Teoría Constitucional":

- Abogado Eduardo Pablo JIMENEZ (Clase 1959 - D.N.I. nº 13.552.890 – Foja nº 7385/7 - CUIL nº 20-13552890-1)
- Abogado Pedro Virgilio LOPEZ MARTUCCI (Clase 1960 – D.N.I. 14.067.307 – Foja nº 7016/5 – CUIL 20-14067307-3)

ARTÍCULO 5º.- DEJAR establecido que las actividades y funciones prioritarias a cumplir son en la docencia.

ARTÍCULO 6º.- SOLICITAR al Consejo Superior la confirmación de las designaciones efectuadas en el artículo 4º de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese. Dese al Boletín Oficial de la Universidad. Comuníquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese.

ORDENANZA DE CONSEJO ACADÉMICO Nº

980

INTERVINE

Abog. SILVIA BERARDO
SECRETARÍA ACADÉMICA
FAC. DE DERECHO U.N.M.D.P.

MIGUEL ANGEL ACOSTA
DECANO
FAC. DE DERECHO U.N.M.D.P.